Este Periodico sale Martes y Sabado, se suscribe en la impren-ta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura nûmero 2 à seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año ilevado casa de los Señores suscritores à quienes se darau graris los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interes particular y comunicados, con los requisitos que la loy apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscriciones para fuera de la Capiral à 27 rs. por rimestre, 52 por seis meses y too por ano, franco de porte. Las te-clamaciones oficiales se harán al Se-nor Gohernador civil y los arriculos y demas avisos que se dirijan a la redacciou seran francos de porte.



## PARTE OFICIAL

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 22 de Setiembre último la

real orden siguiente.

Ins celle in Compren.

"El Sr Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue .= Su Magestad la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:=Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sostituirlas con otras capaces de producir el resar-cimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus hienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas causa de la Racipe rebelde; y por mas que re-pugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conforman-

dome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Dosia Isabel II, vengo en decretar, por abo-ra y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, lo siguiente:

Articulo 1º Se embargarán los bienes, ren-tas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el reino, ó ya en el extrangero con comi-

siones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes y los de aquellos donde tuvieren pienes, abriran desde luego hajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público o con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, o los servicios que les presten de cualquiera La clas of smales del sol . Li

manera.

POTEAUD & OUDDAY) 20 2 2 10 100 Art. 3. Se declaran nulas, de ningun va- decreto se entenderán sin perjuicio de las pelor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes y cualquiera otras transacciones hecha so- dores por sus delitos. bre estes y sus frutos por los individuos que Art. 13. Queda sustituido por ecomprende el artículo 1º desde que estos hayan decreto de 22 de Octubre de 1834.

tomado parte en las facciones.

Art. 4. Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cestones, donaciones y traspasos bechos desde 1º de Octubre de 1835, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domi- tual cumplimiento." citio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5? Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligación de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos articulos anteriores.

Cualguiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la información sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efec-

to el embargo de los hienes y derechos defraudados. Estos arisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patrio-

tismo mas puro y desinteresado.

Art. 6? Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperación para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los lienes defraudados.

Art 7: De los produtos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los hienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

justicia, los rendimientos del embargo general didas en la siguiente se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

formara la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al em-bargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las in-

demnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separanes embargados de la Hacienda pública. Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplica-

ran a los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los reheldes perderá todos los empleos, guno a los relieides personales empleos, En touas and los realigrados, sueldos, honores y condecoraciones convedís ó fracciones de realicedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi real sueldos militares de mar y tierra, exceptuándo-

nas á que los individuos se hayan hecho acree-

Art. 13. Queda sustituido por este, mi real

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.-José Landero.-De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pun-

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 10 de Octubre de 1836 .= Manuel Bray .= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la constitucionales, y estos ya por virtud de las Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 25 de Setiembre último la

real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue,= Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 11, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos integros de las rentas, contribu-Art. 8. Despues de satisfechas las cargas de ciones y derechos, se harán las rehajas compren-

## TABLA DE LA REBAJA GRADUAL

Sueldos,		s, Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001	á	6,000
6,001	á	8,000 4
8,001	á	10,000
10,001	á	12,000 6
12,001	á	14,000
14,001	á	16,0009
16,001	á	20,000
20,001	á	24,000
24,001	á	30,000
30,001	á	35,000
35,001	a	40,000
40,001	á	50,000, 20
50,001	á	60,000,
60,001	á.	80,00024
100,08	á	120,000

en Plazas de guerra y Apostaderos dependien- provinciales, y Juntas de armamento y defen-

por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al Subsidio eclesiástico.

Art. 4º Se comprenden así mismo los haberes que distrutan los cesantes y jubilados de las

carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5? No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6º Se exceptúan de la rehaja los suel-

dos de los Ministros, encargados de Negocios, Cónsules y demas Agentes diplomáticos de la Nacion en los países extrangeros.

Art. 7: Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1º de Octubre próximo, continuando únicamenta hasta la conclusion de la actual guerra.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=De Real orden lo comunico a V. E.

v. S. para los propios fines."
Y lo comunico á VV. con el mismo objeto.
Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10
de Octubre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 30 de Setiembre último la

real orden que sigue.

"La movilizacion de la Milicia Nacional fue uno de los medios mas esicaces que creyó desde luego poder adoptar el Gohierno para utilizar los esfuerzos del ejército, defender las plazas, acosar á la faccion en todas direcciones y restituir á los pueblos en el mas completo triunfo de la libertad, la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas, á proporcion que son mas interesantes, suelen enconporcion des obstáculos para su ejecucion; y al trar mayores obstáculos para su ejecucion; y al Gobierno toca calcular con prudencia las dificultades, y removerlas con mano fuerte. Cuando se trata de una operacion salvadora, en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un pais, ningun sacrificio debe ser costoso, ni ningun interes, ningun sentimiento debe hablar mas alto que el del patriotismo. Al de todos los españoles, y mas particularmen-

se los de activo servicio, y los de empleados to al de las autoridades civiles, Diputaciones tes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva. sa toca realizar las miras del Gobierno, y con-Art. 5. Estan tambien comprendidos los tribuic á que fuerzas considerables de la milisueldos que perciben los individuos del Clero cia ciudadana, formadas y organizadas con una celeridad apenas concebible, se ofrezcan inmediatamente como admirable prueba de decision y de heroismo, como siendo protector de todos los luenos, y como terror y espanto de las hordas rebeldes. Para ello pues, las autoridades y corporaciones arriba indicadas procederán á huscar arbitrios, si ya no los tienen, cehando mano aun de los fondos y existencias de Pósitos en la parte necesaria para armar y asistir á los cuerpos de milicia nacional en los puntos en que dehen reunirse, proveyéndolos de camas, hospitales, asistencias y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos, que dejan sus pueblos y familias por correr al grito de la patria, y que preseren al ocio tranquilo de sus hogares las pensidades y los riesquilo de sus hogares de las paragrandos de las palmas de la companya de la co gos del servicio, aspirando á las palmas de la victoria. Dentro del preciso término de quince dias, contados desde aquel en que cada capital Art. 8. Los empleados que hubieren ofreci- reciba esta real orden, deherán estar perfecta-Art. 6. Los empleados que hubieren oireci- reciba esta real orden, deberan estar perfectado donativos por el tiempo de la guerra, que- mente arreglados y dispuestos los milicianos nadan relevados de ellos, y desde el citado dia cionales que en su distrito se movilicen. El
1º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo Gobierno, ó mas bien la justicia y la gratitud
que les corresponda con arreglo á la tabla.

que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tandréislo entendido, y dispondreis lo que te importante consision turo tambien ó la conte importante servicio; pero tambien a la omision y tivieza en desempeñarlo irá asociada sohre otras penas, una dura censura mas temipara su inteligencia y efectos correspondientes, ble para las almas nobles que toda la severi-Dios gurrde à V. E. muchos años. Madrid 19 dad de los castigos. S. M. no cree pueda reade Setiembre de 1836:=Juan Albarez y Mendi- lizarse en ninguna provincia este temor, por que está bien segura de que en todas ellas se rivaliza en exactitud y en celo cuando se trata del bien público: á V. S. toca corresponder á esta confianza, llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de real orden lo comunico."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Octubre de 1856.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

## COMANDAMCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Exemo. Sr. Capitan general de estos reinos en oficio de 27 de Setiembre último me trans-

mite el real decreto siguiente.

» Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar a las operaciones militares para poner pronto y feliz termino à la guerra civil que aslige à varias provincias de la Monarquia, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los cuerpos de todas armas y de las milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

[4]

mo supernumerarios de todas armas, que se hallen aun para que le acompañe en su marcha. separados de las filas sin expresa real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego a sus respectivos cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la instruccion de 26 de Abril último, es decir, el destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á ua cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion; el destino con real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos o provincias en que estas existan; el de ayudante de campo de los generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto bjo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombraniento de los generales la competente real ausecion de guerra ó tribunal supremo de guerra y marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha real resolucion lleven las reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2º Del mismo modo se presentarán inmedia-

el mismo se expresan.

3º Se declaran y serán comprendidos en lo que V. dispuesto en el citado articulo 1.º los ordenanzas y pleados activamente en la misma provincia donde se halle el hatallon ó escuadron á que los referidos ocdenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa à otras clases de empleados, à quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4? Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1º á los soldados que tengan á an inmediacion las esposas y familias de los militares, ann cuando estos se hallen sirviendo en el ejército.

5. Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus ruerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los generales, gefes y oficiales que por conveniencia propia disfrutan ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los

19 Los geles electivos, y los capitanes, tenien- ejércitos ó cuerpos á que pertenezcan, sin que á tes y subtenientes ó alféreces, tanto efectivos co- ninguno le seu permitido llevar dichos asistentes ni

6. Se exceptuan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los generales, gefes y oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7. Los generales en gese de los ejércitos, ó los capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos cuerpos y la multiplicacion de partidas em-

pleadas en su custodia.

8. La incorporacion arriba prescrita para los geses, osiciales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes, contado destorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la fecha de esta real orden; en la inteligencia de la secretaria del despacho de la guerra, en las de que los que no se hubicsen presentado al fin inspecciones y subinspecciones de las armas, en la de este plazo en sus respectivos cuerpos serán da. dos de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los gefes y oficiales, y declarados desertores los sargentos, cabos y soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la hacienda militar de la legitima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de guerra, segun las reglas establecidas, restamente en sus destinos los generales, gefes y ofi- ponderán personalmente los ordenadores, comisarios ciales empleados en estados mayores de provincias y demas individuos de dicha hacienda militar á y plazas, ó en otra cualquiera dependencia del Mi- quien tocare de todo abono de sueldos, gratificacionisterio de la guerra no comprendida en el artí- nes ú otro cualquiera que hicieren á los individuos culo anterior, sin mas excepciones que las que en que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido. S. M. quiere en los límites de sus atribuciones emplce todo su celo y energia observando y hacienasistentes de los generales, geses y oficiales no em- do observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su real orden comunico á V. con el indicado objeto. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836 .= Rodil,"

Y previniéndome S. E. le de la publicidad correspondiente para que llegue á noticia de todos los individuos que puedan hallarse comprendidos en dicho real decreto, lo egecuto por medio del boletiu oficial de la provincia para que las autoridades. militares de la misma lo cumplan y hagan cumplir en todas sus partes. Albacete 3 de Octubre de 1836.=E, C. G. I.=Manuel Lopez.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.